

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 13/2012-A.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al seis de junio de dos mil doce.

ANTECEDENTES:

I. Mediante comunicaciones presentadas en el sistema de solicitudes de acceso el dieciséis de mayo de dos mil doce, tramitadas en la Unidad de Enlace bajo los folios SSAI/00193812 y SSAI/00194012, se pidió:

SSAI/00193812, en modalidad de correo electrónico:

“(...) las memorias del Primer Encuentro Internacional sobre Jurisdicción Ambiental convocado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mismo que se llevo (sic) a cabo los días 15, 16, 17 y 18 de octubre del año 2008”

SSAI/00193812, en modalidad de DVD:

“(...) las videograbaciones del Primer Encuentro Internacional sobre Jurisdicción Ambiental convocado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mismo que se llevo (sic) a cabo los días 15, 16, 17 y 18 de octubre del año 2008 en Puerto Vallarta, Jalisco, Mex. (sic).”

II. El dieciocho de mayo último, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en lo previsto por el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se estimó procedentes dichas solicitudes y ordenó abrir el expediente UE-A/121/2012; asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 104, segundo párrafo del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, dispuso acumular el contenido de las referidas

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 13/2012-A

peticiones. Luego, el titular de la Unidad de Enlace giró el oficio DGCVS/UE/1239/2012 al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, solicitando verificara la disponibilidad de dicha información.

III. El veintitrés de mayo del año en curso, el Director General de Casas de la Cultura Jurídica, mediante oficio DGCCJ-R-20-04-2012, informó:

*(...) “el evento se encuentra disponible y consta de ocho DVD con un costo de \$60.00 pesos cada uno, conforme a las tarifas aprobadas por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal, teniendo un costo total de \$480.00 (cuatrocientos ochenta pesos).”
(...)*

IV. Posteriormente, en el diverso DGCCJ-R-21-04-2012, el veinticuatro de mayo último, señaló:

“En alcance al oficio DGCCJ-R-20-04-2012 en donde solicitan las memorias vía sistema del “Primer encuentro Internacional sobre Jurisdicción Ambiental” que se llevo (sic) a cabo los días 15, 16, 17 y 18 de octubre del año 2008 en Puerto Vallarta, Jalisco, le notifico que no existe el documento electrónico solicitado.”

V. La Unidad de Enlace notificó al correo electrónico proporcionado por la peticionaria el veinticinco de mayo de este año, los informes emitidos por la unidad administrativa citada y se le indicó que la información requerida en modalidad de DVD, estaba a su disposición previo pago por reproducción de la misma.

VI. Mediante oficio DGCVS/UE/1292/2012, el veintiocho de mayo pasado, el titular de la Unidad de Enlace remitió este expediente a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución.

VII. Con motivo de las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida, conforme al artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en auto de veintiocho de mayo último, se prorrogó el plazo para emitir respuesta a la peticionaria.

VIII. Con el oficio DGAJ/AIPDP-0805/2012, el pasado veintinueve de mayo se turnó este expediente a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para que presentara el proyecto de resolución correspondiente, registrado como clasificación de información 13/2012-A.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracciones III y V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el área requerida refirió no contar con la totalidad de la información solicitada.

II. El titular de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica hace valer su impedimento para resolver la presente clasificación de información en términos de lo dispuesto, en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 13/2012-A

conformidad con el artículo 111 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho¹, ya que previamente se pronunció sobre la existencia y disponibilidad de la información solicitada.

El referido impedimento se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado con la dilación que ello implicaría, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual indica que en la interpretación de la normativa aplicable a la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad de la información, lo que conlleva a adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos y garantizar que sean expeditos.

En este sentido, tal como se determinó al resolver las clasificaciones de información 45/2007-A y 73/2009-A, entre otras, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente, en virtud de que el Director General de Casas de la Cultura Jurídica emitió el pronunciamiento materia de análisis en la presente clasificación, por lo que si dicho titular externó en diverso momento del procedimiento de acceso su opinión sobre la naturaleza y disponibilidad de la información requerida, debe estimarse que sí está impedido para conocer y resolver el presente asunto. Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por este Comité en su criterio 5/2008, que señala:

¹ "Artículo 111. En la substanciación y resolución de los procedimientos aquí previstos será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles."

“IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO. Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité” Clasificación de Información 45/2007-A. 2 de agosto de 2007.

III. Como se advierte del antecedente I de esta clasificación, se solicitó en modalidad de correo electrónico las memorias del Primer Encuentro Internacional sobre Jurisdicción Ambiental que se llevó a cabo del quince al dieciocho de octubre de dos mil ocho, en Puerto Vallarta, Jalisco y las videograbaciones de ese evento en modalidad de DVD, respecto de lo cual el Director General de Casas de la Cultura Jurídica informó que no existe el documento electrónico de las memorias referidas y puso a disposición las videograbaciones, de ahí que respecto de estas videograbaciones, debe señalarse que, como se asentó en el antecedente V, la Unidad de Enlace ya hizo del conocimiento de la solicitante que dicha información estaba disponible, previa acreditación del pago por reproducción, por lo que dicha información no será materia de pronunciamiento en esta clasificación.

Para determinar lo correspondiente a las memorias del encuentro que se ha citado, es necesario considerar, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y

Acceso a la Información Pública Gubernamental², así como de los diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental³, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

² "Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal."

"Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala."

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:"

(...)

"III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico."

(...)

"V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;"

"Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados."

"Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio."

"Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44."

³ "Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado."

"Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley."

"Artículo 30." (...)

"Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado."

También se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese orden de ideas, se reitera, ya que la Dirección General de Casas de la Cultura, manifestó que no existe documento electrónico de las memorias del Primer Encuentro Internacional sobre Jurisdicción Ambiental que se llevó a cabo del quince al dieciocho de octubre de dos mil ocho en Puerto Vallarta, Jalisco, debe confirmarse la imposibilidad de poner a disposición el documento solicitado en la modalidad electrónica, en tanto que el artículo 22, fracciones VII y XI del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, dispone que a esa dirección general corresponde organizar, coordinar o prestar apoyo en la organización de eventos y actividades que tengan por objeto difundir la cultura jurídica y jurisdiccional entre la comunidad de cada entidad federativa, incluso, a nivel nacional, asimismo, elaborar las crónicas que, en su caso, deriven de tales eventos; por tanto, si en el informe que se analiza se sostiene que no existe el documento electrónico con las memorias del evento requeridas, considerando que dicha área es la

⁴ "Artículo 22. El Director General de Casas de la Cultura Jurídica tendrá las siguientes atribuciones:"

(...)

VII. Organizar, coordinar o prestar apoyo en la realización de eventos y actividades sobre la cultura jurídica y jurisdiccional y de respeto a los derechos humanos, entre la comunidad de cada entidad federativa y en el ámbito nacional;

(...)

XI. Elaborar crónicas, reseñas argumentativas y sinopsis de asuntos resueltos por la Suprema Corte, así como crónicas de eventos relevantes organizados, coordinados o apoyados logísticamente por la propia Dirección General; y,

(...)

facultada para resguardarlas en caso de que existieran, lo procedente es confirmar el informe emitido en este sentido.

En esas condiciones, este Comité de Acceso determina que en el presente caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información, ni el pronunciamiento del área requerida implica que tenga que buscarse en otras unidades administrativas, ya que existen elementos suficientes para afirmar que no se cuenta con la información solicitada en modalidad electrónica.

Finalmente, se informa que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se tenga conocimiento de esta resolución, se podrá interponer, en su caso, el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se califica de legal el impedimento hecho valer por el director General de Casas de la Cultura Jurídica, conforme lo expuesto en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma el informe de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, de acuerdo con lo expuesto en la consideración III de esta clasificación de información.

TERCERO. Se confirma la falta de disponibilidad en modalidad electrónica de la información solicitada, en términos de lo señalado en la última consideración.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la solicitante, así como de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de seis de junio de dos mil doce, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de dos votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, quien fue ponente. Impedido: el Director General de Casas de la Cultura Jurídica. Firman el Presidente y la ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO MARIO ALBERTO TORRES LÓPEZ, EN CARÁCTER DE PRESIDENTE.

LA DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS.

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA.

Esta foja es la última de la clasificación de información 13/2012-A, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de seis de junio de dos mil doce. Conste.-